



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.
Área: SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Clasificación de información: CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR. - Mérida, Yucatán, a dos de octubre del año dos mil veintitrés. -----

Vistos: Para dictar resolución de segunda instancia, en los autos del toca número **89/2023**, relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en contra de la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segunda de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el expediente número **307/2015**, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por el citado ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** ***** . -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista se advierte que los puntos resolutiveos que aquí nos ocupan de la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segunda de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el expediente número **307/2015**, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, del cual dimana el presente toca, son del tenor literal siguiente: -----

*“**PRIMERO.** Se condena al señor ***** ***** ***** ***** a pagar a la señora ***** ***** ***** ***** , por su propio y personal derecho, la cantidad equivalente al ***** **POR CIENTO** del total de sus sueldos o emolumentos, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, menos las deducciones únicamente de carácter legal correspondientes a las fiscales y de seguridad social, que devenga mensualmente el señor ***** ***** , como empleado de los ***** ** ***** ** ***** y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; misma cantidad que deberá ser cubierta dentro de los primeros tres días de cada mes, mediante deposito efectuado en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, y la primera dentro de los tres días siguientes en que quede debidamente notificado de esta resolución. Haciéndose del conocimiento de la señora ***** ***** ***** ***** , que el porcentaje del ***** **por ciento**, decretado a su favor en concepto de pensión alimenticia, se extinguirá cuando contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio*

(treinta y cuatro años y siete meses). - - - **SEGUNDO.-** Hágase saber al señor ***** , que al cambiar de empleo, deberá informar a la suscrita Juez y a la señora ***** , **dentro de los diez días siguientes** indicando, la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en alguna responsabilidad. - - - **TERCERO.-** A fin de garantizar los alimentos decretados a favor de la señora ***** , con fundamento en el artículo 41 del Código de Familia del Estado, se dispone que dicho **aseguramiento será por medio del embargo** sobre el ***** del total de los sueldos o emolumentos, y demás prestaciones (...) – **CUARTO.-** Se declara terminada la Sociedad Legal que rigió el matrimonio de los señores ***** . En consecuencia, - - - **QUINTO.-** Se decreta la Liquidación de la Sociedad Legal que rigió el matrimonio celebrado entre los señores ***** y ***** , procediéndose a la partición y adjudicación en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de ésta resolución, respecto de los bienes inmuebles y muebles relacionados en el citado considerando (...) - - - **SEXTO.-** Con fundamento en el numeral 113 del Código de Familia para el Estado, se adjudica a los señores ***** y ***** , los predios y vehículo y servicio turístico citados en los términos señalados (...) - - - **SÉPTIMO.-** Asimismo, en cuanto al adeudo a favor de la ***** , que pesa sobre el predio marcado con el número ***** , mismo que asciende a la suma de ***** , dicha suma debe ser liquidada por el señor ***** , por los motivos expresados en el considerando quinto de la presente resolución. - - - **OCTAVO.-** (...) - - - **NOVENO.-** Declárese que no ha lugar a resolver con relación al uso del domicilio conyugal por los motivos expresados (...) - - - **DÉCIMO.-** Se declara improcedente la solicitud planteada por la señora ***** con respecto al menaje matrimonial que pretende, por los motivos expresados (...) - - - **DÉCIMO PRIMERO.-** (...) - - - **DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese y cúmplase.” -----

SEGUNDO.- En contra de la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos pertinentes fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, el mencionado recurrente ***** , interpuso su recurso de apelación, el cual fue admitido mediante la parte conducente del auto datado el doce de enero del año dos mil veintitrés, por lo que se ordenó remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original 307/2015, junto con los discos versátiles correspondientes; asimismo, se emplazó al aludido apelante para que en el término de tres días compareciera ante la expresada superioridad a continuar con su alzada. -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

El día siete de febrero del año que se cursa, se tuvo por recibido de la Jueza Segunda de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, el oficio número quinientos seis, diagonal dos mil veintitrés, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, con el cual se remitieron los dos tomos del expediente original número 307/2015, el primero constante de novecientos noventa y cuatro fojas útiles, y el segundo de ciento treinta y cuatro fijas útiles; así como cinco discos versátiles digitales (DVD), para la substanciación del presente recurso; y se mandó a formar el toca de rigor. - - - - -

Del mismo modo, se tuvo por presentado al citado apelante ***** *****, continuando en tiempo su recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a su contraparte por el término de tres días para el uso de sus derechos. - - - - -

En ese propio proveído de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de los interesados que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, en la actualidad se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; la Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero. Igualmente, se hizo saber a las partes que el trámite del presente asunto se sujetaría al Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

En auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, se tuvo por designada como **ponente** en este asunto, a la citada Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera de esta Sala. - - - - -

Finalmente, en auto de fecha ocho de septiembre del año que transcurre, se señaló para la celebración de la **audiencia de alegatos** el día veinte de septiembre del año en comento, a las nueve horas, en el local que ocupa esta Sala, la cual se verificó con

el resultado que consta en la actuación correspondiente, citándose a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - -

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

PRIMERO. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 3, 4, 6 y 9 del Acuerdo General número EX17-221216-01, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, vigente a partir de esa misma fecha, por tratarse de un medio de impugnación hecho valer en contra de la sentencia en materia familiar dictada por la Jueza Segunda de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, con residencia en Mérida, Yucatán, donde este tribunal ejerce jurisdicción. -----

SEGUNDO. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428, fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. -----

TERCERO. En el caso de que se trata, el ciudadano *****
***** ***** ***** , inconforme con la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segunda de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el expediente número **307/2015**, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, de donde dimana el presente toca, interpuso su respectivo recurso de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, procede entrar al estudio de los agravios expresados por el aludido recurrente. - - - - -

CUARTO. En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el inconforme expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, tomando en cuenta además que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción.¹ - - - - -

Sirve de apoyo a este criterio, por analogía de razón, la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”**²; así como el Precedente Obligatorio emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, titulado: **“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.”**³ - - - - -

QUINTO. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar estima que resultaron ser **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente ***** , por lo que es procedente **CONFIRMAR** la sentencia apelada. - - - - -

ANTECEDENTES. - - - - -

Inicio. Mediante escrito presentado el seis de abril del año dos mil quince, el ciudadano ***** , promovió un Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales en contra de la señora ***** , a efecto de que: 1. Se disuelva el vínculo matrimonial que los unía; 2. Se ordene al oficial del Registro Civil de la localidad de Mérida, Yucatán, realice las anotaciones correspondientes a fin de inscribir el divorcio; 3. Se ordene la cesación de la obligación del promovente de proporcionar

¹Precedente Obligatorio emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, con clave de control PO.TC.10.012.Constitucional, titulado: **“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.”** Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21-06-2013.
² Materia(s): (Común) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis: VI.2o. J/129, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro digital: 19647.
³ Precedente Obligatorio clave de control PO.TC.10.012.Constitucional emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21-06-2013.

alimentos; 4. Se liquide y disuelva la sociedad legal que regía su matrimonio y; 5. Se condene a la señora ***** al pago de los gastos y costas generados en el procedimiento. En ese sentido, el señor ***** adjuntó a su escrito inicial su proyecto de inventario, liquidación y adjudicación de los bienes que constituyen la sociedad legal. - - - - -

Contestación. El doce de octubre de dos mil dieciséis la señora ***** , presentó su escrito de contestación, por medio del cual solicitó que: 1. Se decrete que el predio marcado con el número ***** * ***** ** * ***** ***** “(*)” , ***** (**), sirva a ella como casa habitación; 2. Se designe el uso del domicilio conyugal y su menaje (dado que en ese momento ninguna de las partes habitaban dicho predio); 3. Se fije una pensión alimenticia mayor a la ya decretada por la autoridad judicial, a su favor, y a cargo del promovente, pues es ama de casa; 4. Se divida la sociedad legal de acuerdo a su proyecto de liquidación que anexó a su escrito. - - - - -

Medidas Provisionales. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la juzgadora dictó como pensión alimenticia provisional a favor de la señora ***** y a cargo del señor ***** , la cantidad líquida que resulte del **treinta por ciento del total** de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones que perciba de manera mensual el actor como empleado de *** ***** ** ***** y, con el objeto de garantizar dicha pensión ordenó el embargo respectivo. - - - - -

Sentencia insubsistente. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces, Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó sentencia respecto a este asunto, en la cual medularmente se resolvió, que no procedía la pensión alimenticia compensatoria a favor de la señora ***** , y se declaró terminada la sociedad

A la señora ***** ***** ***** ****, el predio marcado con el número
***** ***** * *** ** * ***** ***** ***** *****
Mérida, Yucatán. Por último, por lo que respecta al pasivo de la
sociedad, es decir, el adeudo a favor de la Comisión Federal de
Electricidad que pesa sobre el predio número ciento ***** * *****
** * ***** ***** “*” ***** *****
que de acuerdo
al avalúo, liquidación y proyecto de partición asciende a la cantidad
de ***** ***** ** pesos, moneda nacional, dicha suma debe
ser liquidada por el promovente, pues al habersele adjudicado los
bienes antes descritos, resulta una diferencia superior, en relación
con los bienes adjudicados a la señora ***** ****, por tanto con el
fin de compensar dicha diferencia, es que resulta procedente que
el referido adeudo sea pagado por el señor ***** ***** . - - - - -

ESTUDIO DE FONDO. - - - - -

Agravios del apelante. - - - - -

Primero. Manifestó que la jueza primigenia incurrió en una violación de los principios de derecho de debido proceso, seguridad jurídica e igualdad procesal, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al momento de resolver en definitiva omitió también aplicar los principios de literalidad, definitividad y exhaustividad, por lo tanto, la litis planteada en el juicio de origen no fue resuelta conforme a las pretensiones establecidas en la demanda, sobre todo, porque asegura el agraviado, que sí acreditó la acción y la demandada no demostró los extremos de su defensa. Por lo tanto, la resolutora decretó inapropiadamente una pensión alimenticia a favor de la señora a cargo del apelante, así como la inapropiada liquidación de la sociedad legal, sin tomar en consideración lo establecido en el auto de fecha uno de octubre de dos mil veinte, mismo auto que fue derivado de la resolución recaída en el toca 456/2019 emitida por esta Sala. - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Segundo. El disidente refirió que sí probó su acción, pues, desvirtuó la necesidad de alimentos de la demandada, además que la señora ***** **** no ofreció prueba fehaciente tendiente a demostrar que se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, esto es, que se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar y que carece de bienes; además, que se probó que la acreedora alimentaria, nunca se encontró en estado de necesidad, pues contaba con la pensión que en su momento le fijó de manera provisional el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias que ella promovió. -----

Asimismo, la jueza pasó por alto, que contrario a lo que ella argumentó en su resolución, la señora ***** **** no carece de bienes, pues le corresponde el cincuenta por ciento en concepto de gananciales de los bienes que el actor tiene, en virtud de lo que establece el artículo 81 del citado Código por haberse casado por el régimen de sociedad legal; consecuentemente la señora ***** posee prácticamente los mismos bienes que el deudor alimentario.

Por otro lado, refirió el agraviado que la demandada se ostentaba como propietaria del predio marcado con el número ***** , mismo predio que consta de seis locales comerciales, los cuales la señora ***** **** administra y cobra rentas por su ocupación, que van desde los dos mil hasta los cuatro mil pesos mensuales, esto de acuerdo a los testimonios de las personas que ocupan los locales comerciales, y que se corroboró con la prueba documental pública exhibida por el apelante, consistente en el acta trescientos treinta y seis de fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce; así como con las copias fotostáticas simples de la averiguación previa número 1750/2013 de la Agencia Séptima de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en la cual se puede advertir una diligencia de inspección ocular, y que se adminicula con las

declaraciones testimoniales de los ciudadanos ***** ** ***** *****

***** , ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** . - - - - -

Así las cosas, la acreedora alimentaria no acreditó su necesidad de alimentos y tampoco acreditó que cuente con una incapacidad física, psicológica o de salud que le imposibilite realizar alguna actividad destinada a recibir una remuneración laboral. - - -

Tercero. El disidente señaló que la juzgadora de primera instancia pasó por alto el artículo 200 del código sustantivo, pues este numeral refiere que el pago de alimentos se decreta al cónyuge que se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar, con lo que puede entenderse que quien solicita los alimentos, debe dedicarse únicamente a estas labores, pues, a diferencia de lo que refirió la Jueza Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el artículo citado no hace mención, ni alude a que haya un lapso de tiempo en que solicita la pensión alimenticia trabaje y luego se dedique a las labores del hogar, puesto que se puede entender con la palabra “exclusivamente” que el tiempo es ininterrumpido, sin importar si fuera de dos, cinco, seis o más tiempo (sic) que el acreedor alimentista haya laborado; por lo que se puede decir que dejó de ser exclusivo desde el momento que la demandada percibió un salario remunerado por una actividad laboral que realizó por más de seis años consecutivos, independientemente si con dicha remuneración pudo alcanzar o no solidez laboral, ya que no son supuestos que la ley prevé para que proceda el otorgamiento de una pensión alimenticia. - - - - -

Cuarto. Asimismo, el apelante refirió que la resolutora perdió de vista que al resolver el toca 456/2019 la Sala Colegiada repuso el procedimiento a efecto de que se realicen las actualizaciones de los avalúos de los bienes de la sociedad conyugal y, posteriormente se informen también las rentas que puedan generar dichos bienes, información que la jueza no tomó en cuenta al resolver el presente



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

asunto, pues basta con leer el avalúo del perito de la parte demandada en el apartado de método de capitalización de rentas del predio ***** * * * * * , donde se encuentran los seis locales comerciales y el cual fue adjudicado a la señora ***** , y se asentó que dicho inmueble tiene un aproximado de renta anual de doscientos dieciocho mil cuatrocientos pesos, moneda nacional, por lo que, aún con la disolución del matrimonio y la cesación de la pensión alimenticia la demandada no se queda en estado de indefensión, necesidad o zozobra, puesto que los medios económicos que posee con la disolución de la sociedad, lejos de ir en detrimento, le permite tener un nivel de vida estable. - - - - -

Quinto. Por último, refirió el apelante que resulta injusto condenarlo al pago de la cantidad de cuatrocientos quince mil pesos, moneda nacional (sic), por concepto de una deuda a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que se generó en el predio marcado con el número ***** de esta ciudad, ya que el pasivo que conforma la sociedad legal debe ser liquidada por partes iguales. Aunado a lo anterior, en constancias que integran el expediente de primera instancia, es posible afirmar que dicho inmueble se encuentra en posesión, uso y disfrute de la señora ***** , y que por culpa y negligencia de la misma se generó este adeudo, encontrándose ella en la posibilidad de cubrir los gastos, ya que la demandada recibía una pensión alimenticia y frutos civiles de la administración de los locales comerciales del predio número ***** , de esta ciudad, por lo que esta condena resulta desproporcional e inequitativa. - - - - -

En virtud de un estudio jurídico más sencillo, se estudiaron los agravios en orden diferente a lo planteado por el apelante. - - -

Planteamiento del problema.; De la lectura de los agravios expresados por el recurrente, se derivan las siguientes interrogantes jurídicas: - - - - -

Primero. ¿La liquidación de la sociedad legal que rigió el matrimonio de los interesados fue hecha conforme a derecho?

Segundo. ¿Se encuentra ajustado a derecho, el porcentaje fijado como pensión compensatoria decretada, a cargo del actor y a favor de la señora Garrido Sosa? - - - - -

Respuesta al primer planteamiento. La liquidación de la sociedad legal que rigió el matrimonio de los interesados **sí** fue hecha conforme a derecho, por lo que los **agravios primero y quinto**, expuestos por ***** , son **infundados**, en atención a las siguientes premisas.- - - - -

En el considerando quinto de la sentencia apelada, la juzgadora de primera instancia refirió que en la audiencia preliminar de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores ***** , sin que se hubiera realizado la liquidación del régimen matrimonial de Sociedad conyugal, que rigió durante el citado matrimonio. - - - - -

Señaló, que el actor refirió como activo de la sociedad los siguientes inmuebles: 1. ***** , ***** ; y como pasivo, el adeudo a la Comisión Federal de Electricidad que pesa sobre el ***** , que asciende a la suma de cuatrocientos quince mil pesos, moneda nacional; presentando un avalúo de dichos bienes de fecha veintidós de marzo de dos mil quince. - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*** ** ***** ,
***** ***** ***** * ***** ** ** ***** ***** ***** “*” **
***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** * ** ** **
***** ***** ** ***** ***** ***** * * ***** ***** ** ** *****
***** ***** * ** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ,

Mérida, Yucatán; 4. Automóvil Dodge Stratus R/T AUT C/A, marca Chrysler modelo dos mil, color rojo, transmisión automática; 5. Un sistema de servicio turístico de sistema de inversión vacacional de tiempo compartido; señalando que la sociedad carece de pasivo y presentando un primer avalúo de dichos bienes de fecha ocho de octubre de dos mil quince. - - - - -

Posteriormente –sostuvo la jueza-, que la señora ***** ***** ***** ***** , exhibió un avalúo comercial actualizado de los bienes que conforman la sociedad legal, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , y con el cual se tuvo por conforme a la parte actora, en virtud de haber precluidos sus derechos para rendir el avalúo pericial del perito nombrado por su parte, en consecuencia, es que la resolutora primigenia, tomó en consideración dicho avalúo, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

1. . ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** * ** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , ***** , ***** ; con un valor comercial de tres millones ciento veintinueve mil ciento diecinueve pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional. - - - - -
2. ***** ***** ***** ***** * ** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ; con un valor comercial de un millón setecientos cuarenta y un mil cuarenta y un pesos con cincuenta centavos, moneda nacional. - - - - -
3. ***** ***** ***** ***** * ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ; con el valor comercial de un millón quinientos noventa y un mil ochenta y ocho pesos con

sesenta y tres centavos, moneda nacional. - - - - -

- - - - -

4. Automóvil Dodge Stratus R/T AUT C/A, marca Chrysler modelo dos mil, color rojo, transmisión automática; con un valor comercial de veinticinco mil pesos, moneda nacional.
5. Un sistema de servicio turístico de sistema de inversión vacacional de tiempo compartido; con un valor comercial de doscientos mil pesos, moneda nacional. - - - - -

Asimismo, se refirió en dicho avalúo que la sociedad legal tiene como pasivo, un adeudo a la Comisión Federal de Electricidad que **pesa sobre el predio** ***** ***** ***** * ***** **
** ***** ***** ***** “(*)” *** ***** ***** ***** , que lo constituye la cantidad de cuatrocientos veinte mil pesos, moneda nacional. - - - - -

Luego entonces, se tiene que ambas partes reconocieron el pasivo de la sociedad legal, pues el actor lo refirió desde el primer avalúo presentado y, por parte de la demandada, si bien, no lo señaló en su primer avalúo, sí lo refirió en su escrito de contestación, pues manifestó, en el hecho sexto de su escrito de contestación, que no vive en el domicilio que fungiera como domicilio conyugal, pues, debido a un corte de luz que realizó la Comisión Federal de Electricidad en dicho domicilio, la casa ya no es habitable, y lo que se corroboró por lo expuesto por ella en su declaración de parte, donde declaró que el predio que fungía como domicilio conyugal tiene un adeudo con dicha institución por un diablo que descubrieron en la casa (sic), y le impusieron una multa por la cantidad de cuatrocientos veinte mil pesos; además, que este pasivo fue referido en el avalúo comercial de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós, que como ya se mencionó anteriormente fue el aceptado por ambas partes y, que en conclusión, es considerado como carga de la sociedad toda



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

vez que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio de los referidos señores. - - - - -

De igual manera, destacó la juzgadora que al ser este último avalúo el más ajustado a los valores comerciales **actuales**, y al no existir acuerdo entre las partes para su liquidación, de conformidad con el artículo 94 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, **se entiende pactado el cincuenta por ciento del fondo social para cada uno de los cónyuges**, después de liquidar las deudas de la sociedad y de abonar el valor de bienes que le corresponda a cada uno. - - - - -

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, declaró terminada la sociedad conyugal que rigió el matrimonio de los señores ***** , de acuerdo a la siguiente manera: - - - - -

a. Le corresponde a la señora ***** , el siguiente bien: - - - - -

1. ***** ; con un valor comercial de tres millones ciento veintinueve mil ciento diecinueve pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional. - - - - -

Siendo que el total adjudicado fue por la cantidad de tres millones ciento veintinueve mil ciento diecinueve pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional. - - - - -

b. Le corresponde al señor ***** los siguientes bienes muebles: - - - - -

1. ***** ; con el valor comercial de un millón quinientos noventa y un mil ochenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos, moneda nacional. - - - - -
2. ***** ; con un valor comercial de un millón setecientos cuarenta y un mil cuarenta y un pesos con cincuenta centavos, moneda nacional. - - - - -

3. Automóvil Dodge Stratus R/T AUT C/A, marca Chrysler modelo dos mil, color rojo, transmisión automática; con un valor comercial de veinticinco mil pesos, moneda nacional. - - - - -
4. Un sistema de servicio turístico de sistema de inversión vacacional de tiempo compartido; con un valor comercial de doscientos mil pesos, moneda nacional. - - - - -

Siendo que el total adjudicado asciende a la cantidad de tres millones quinientos cincuenta y siete mil ochenta y nueve peso, moneda nacional. - - - - -

De esta forma, la juzgadora refirió que con el objeto de compensar la diferencia que existe entre el monto de los bienes adjudicados al señor ***** , con los bienes adjudicados a la señora ***** ; declaró procedente, que el pasivo de la sociedad, es decir, el adeudo con la Comisión Federal de Electricidad deberá ser pagado por el actor, con la finalidad de que sea equitativa y que ambas partes gocen de iguales. - - - - -

Lo que esta Sala comparte, pues no se debe perder de vista que tanto el predio marcado *** ** ***** , Yucatán, adjudicado a la señora ***** , como el predio ***** , adjudicado al señor ***** , en atención a lo que señala el multicitado avalúo, son inmuebles que su tipo de construcción es de locales comerciales, y que para determinar su valor comercial, se proyectó una renta mensual de cada uno. En consecuencia, ambos cónyuges gozarán de ese mismo beneficio. - - - - -

Asimismo, se destaca que conforme al artículo 92 del Código de Familia para el Estado, salvo pacto y prueba en contrario, se considera parte del fondo social y, por ende, de la sociedad conyugal, el salario, emolumentos o ganancias adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión, empleo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

o actividad laboral, y es precisamente por ello que la naturaleza de este régimen patrimonial, salvo que no se pacte otra cosa, **es la de otorgar a los cónyuges derecho igual sobre los bienes**, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de combinación de esfuerzos y recursos que los vincula, haciéndolos partícipes **igualmente de las cargas; por lo que lo obtenido durante el matrimonio deja de ser de cada cónyuge para crear un fondo común en el que ya no se distingue de quien proviene.** Así, cualquier deuda contraída por la sociedad es carga de esta, debiendo cubrirse con numerario del fondo social (salario, emolumentos o ganancias adquiridos por **cualquiera de los cónyuges** en el ejercicio de su actividad laboral) y sí así sucede, entonces se entiende que **la obligación es cumplida por ambos cónyuges**, pues este numerario pertenece a los dos.-----

Así las cosas, esta alzada considera que la liquidación de la sociedad sí se encuentra ajustada a derecho, pues como bien advirtió la autoridad jurisdiccional de primera instancia, al actor se le adjudicaron dos bienes inmuebles más dos bienes muebles que la suma total da la cantidad de tres millones quinientos cincuenta y siete mil ochenta y nueve peso, moneda nacional, mientras que a la señora ******* ******, se le adjudicó un único bien, que fue avaluado por tres millones ciento veintinueve mil ciento diecinueve pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional, información, que como ya se mencionó, fue obtenida del avalúo comercial actualizado de los bienes que conforman la sociedad legal, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Maestro en Derecho Eugenio Antonio Ongay Patrón, mismo que fue presentado en virtud de lo resulto por esta Sala y que dejó insubsistente la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. -----

Luego entonces, resulta procedente que el señor ********* ********* pague con lo que le corresponde del fondo el pasivo de la sociedad por la cantidad de cuatrocientos veinte mil pesos, pues

si al monto total adjudicado a él se le resta los cuatrocientos veinte mil pesos, da un total de tres millones ciento treinta y siete mil ochenta y nueve pesos, es decir, el apelante tiene a su favor una diferencia de siete mil novecientos setenta pesos. - - - - -

En ese sentido, son **infundados** los agravios **primero** y **quinto** del apelante, pues si bien, a la señora ***** no se le impuso la carga de pagar el pasivo, esto fue porque el total de los bienes adjudicados al señor ***** , representó una diferencia a su favor, en comparación con la demandada, la cual se compensó de manera equitativa, al decretar que el demandante realizará el pago, y de las operación aritméticas ya expuestas, resulta ser equilibrada dicha repartición. - - - - -

Por otro lado, se le resalta al recurrente, que contrario a lo que él señala en sus agravios, el adeudo ante la Comisión Federal de Electricidad se generó en el domicilio conyugal que es el predio marcado con el número ***** * ***** ** ** ***** ***** y, no se acreditó en autos qué originó ese adeudo ante la Comision Federal de Electricidad y mucho menos cuando sucedió, pues el pasivo se consideró como parte de la Sociedad Legal, ya que ambos lo reconocieron en sus escritos de inicio y contestación, respectivamente, lo cual se adminiculó con el inventario y avalúo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, presentado por la parte demandada y el cual fue dado por conforme por el actor, pues no exhibió su inventario, avalúo y propuesta de la particiones de bienes de la sociedad legal. - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en el Precedente aislado identificado como P.A.SCF.II.123.021.Familiar, emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, de rubro y texto siguiente: **“DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. UNA VEZ RESUELTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FAMILIAR, ESTE TIENE LA FACULTAD DE LIQUIDARLA TANTO EN EL**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

FALLO INCIDENTAL COMO EN LA FASE DE EJECUCIÓN. *Es de explorado derecho que en la sociedad conyugal el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste aquella, por cuanto se considera que en dicha sociedad existe una copropiedad de los consortes respecto de los mismos, y por así sancionarlo el artículo 81 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, por lo que es acertado considerar que para resolver las cuestiones que surjan en relación con el citado régimen matrimonial, deben aplicarse las disposiciones legales sobre copropiedad, en los términos dispuestos por el artículo 94 del propio ordenamiento legal, toda vez que esa comunidad de bienes no representa la constitución de una sociedad con personalidad jurídica propia, ni el dominio de los cónyuges sobre bienes o partes alícuotas determinadas, sino sólo un régimen matrimonial con efectos al interior y no al exterior, que implica repartirse, no sólo los beneficios del derecho, sino también las cargas y, por ello, ninguno de los consortes debe verse afectado en su derecho en una parte específica, pues ello se determinará sólo hasta el momento de la liquidación de la sociedad, ya sea en el fallo incidental o en la etapa de ejecución, teniendo facultades el órgano jurisdiccional familiar para instruir dicho trámite e incluso llevar a cabo la subasta pública de los bienes inmuebles que deban liquidarse, por así interpretarse de los artículos 103, 111, 112, 113 y 114 del citado código sustantivo de la materia.”*

Respuesta a la segunda pregunta⁴: En el procedimiento de origen, a criterio de la que resuelve, **sí se encuentra ajustado a derecho el porcentaje fijado** al deudor alimentista en concepto de pensión compensatoria, resultando, en consecuencia, **INFUNDADOS** todos los agravios expresado por el apelante. - - -

Por primera cuenta, es necesario establecer que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: 1) el estado de necesidad del acreedor alimentario; 2) un determinado vínculo entre acreedor y deudor y 3) la capacidad económica del obligado a prestarlos. - - - - -

⁴¿Se encuentra ajustado a derecho, el porcentaje fijado como pensión compensatoria decretada, a cargo del actor y a favor de la señora Garrido Sosa?

De esta forma, el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, siendo que este estado de necesidad debe entenderse como aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. - - -

Asimismo, la Primera Sala del máximo tribunal ha señalado que en nuestro país, en diversas legislaciones, se reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio. - - - - -

En este tenor, también se debe señalar que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que emana de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de **pensión compensatoria** y que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. - - - - -

En otras palabras, la pensión compensatoria, tiene como objetivo “compensar” al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionar a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto se debe acreditar que se dedicó **preponderantemente** a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

De igual forma, dicha Primera Sala ha sostenido que no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad porque ello invisibiliza las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país. -----

También, sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, sostuvo que: -----

“... Esta Sala considera que no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado.” -----

“Lo relevante para la fijación de la pensión es que su acreedor se encuentre en un estado de necesidad y con mayor razón, si este estado de necesidad es provocado por haberse dedicado a las labores del hogar, aún y cuando éstas hayan sido realizadas en “doble jornada”. -----

“Una resolución judicial que considera que la “doble jornada” no amerita compensación en el caso de que el cónyuge que la realizó requiera del apoyo para tener un nivel de vida adecuado, implica un trato discriminatorio, pues niega un derecho por no haber realizado las tareas domésticas de manera exclusiva y asume que éstas corresponden a la mujer, por el sólo hecho de serlo.” -----

“Efectivamente, si esta Sala ha explicado que la pensión alimenticia compensatoria no se constriñe solamente al deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un **ingreso suficiente** hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, luego, un cónyuge que ha realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado, **y que no ha logrado proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia**, deberá tener acceso a dicha pensión.” -----

“Negar el acceso a la pensión alimenticia cuando se argumenta necesidad por haberse dedicado a un empleo

remunerado, es discriminatorio pues parte de un estereotipo de género y contradice el principio de dignidad.” - - - - -

Ahora bien, el artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán establece lo siguiente: - - - - -

Artículo 200.- En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: - - - - -

- I. *La edad y el estado de salud de los cónyuges; - - - - -*
- II. *Su posibilidad de acceso a un empleo; - - - - -*
- III. *Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; - - - - -*
- IV. *Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; - - - - -*
- V. *Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y - - - - -*
- VI. *Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. - - - - -*

En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.” - - - - -

Dicho precepto legal dispone que en los casos de divorcio procede el pago de alimentos a favor de uno de los cónyuges cuando este tenga la necesidad, por no poder mantenerse por sí mismo, y que esta necesidad deriva de haberse dedicado a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, por la imposibilidad para trabajar o porque carece de bienes; lo que habrá generado un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro en una situación de desventaja, precisamente porque esta situación le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios, incidiendo en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, lo que en consecuencia le impide el acceso a un nivel de vida adecuado. - - - - -

De esta manera, bastará acreditar que persiste una situación de inequidad entre los cónyuges que tenga que mitigarse a través de la pensión, **ya sea porque el cónyuge se dedicó de forma exclusiva al hogar o a los hijos o bien porque realizó doble**

compañeros de trabajo de la demandada por cinco o seis años, que saben que la señora actualmente no labora, pero que no saben el motivo. -----

Asimismo, el actor declaró que la señora ***** *****, trabajó como enfermera en el Centro de Salud de Mérida, que ella tenía un sueldo, un horario de siete treinta de la mañana a las catorce treinta horas, y que se desempeñó en este trabajo del año dos mil al dos mil seis, y en su escrito de demanda, refirió que ambos cónyuges trabajaban pero él era quien se encargaba de satisfacer todos y cada uno de los gastos del hogar. -----

Además, se tiene que cuando contrajeron nupcias la demandada contaba con dieciséis años de edad, y que se encontraba embarazada de su primera hija, quien nació el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, situación que relata la demandada, la obligó a dejar sus estudios para estar al cuidado de su hija, con la finalidad de que el actor pudiera concluir su carrera de médico. Por lo tanto, es evidente que la señora ***** ***** sacrificó su vida profesional, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en un mercado laboral convencional y, por el contrario, asumió cargas domésticas y familiares, a muy temprana edad y sin recibir una remuneración económica a cambio. -----

Sin embargo, aún se haya probado en juicio que la señora laboró durante su matrimonio aproximadamente por seis años, no por tal motivo se le negarán, en este asunto particular, alimentos a su favor, toda vez que la dedicación hacia el hogar y hacia sus hijos, y no compartida con el apelante, pues no se probó que el señor ayudara al cuidado de ellos ni con las labores domésticas, implicó que la señora ***** ***** desempeñó una “doble jornada” durante esos seis años, lo que le impidió que se desarrollara plenamente en el mercado y, así lograr proporcionarse los **medios**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

necesarios y suficientes para su propia subsistencia, provocando un estado de necesidad, pues, en este sentido, no quedó demostrado que la señora ***** tenga los recursos necesarios y suficientes para sostenerse por ella misma.

Igualmente, en autos no consta que la demandada cuente con algún tipo de experiencia profesional que le permita introducirse y desarrollarse en el ámbito laboral, ya que, si bien sí se acreditó que laboró por seis años, se dio de baja desde el año dos mil seis, es decir hace más de diecisiete años, por lo que el acceso que puede tener a un trabajo resulta limitado y puede volverse aún más complejo tomando en cuenta que actualmente tiene la edad de ***** años, es decir, aunque todavía se encuentra inmersa en una edad productiva, la conjugación de la falta de experiencia en algún oficio o profesión con las características propias de su persona no resultan favorables para introducirse en el mercado laboral después de tantos años de no haber trabajado en el sector estructurado de la economía. - - - -

Aunado a ello, tampoco se probó que durante su matrimonio haya tenido la posibilidad de hacerse de un patrimonio propio o que posea bienes que sean de su propiedad y que le generen frutos, no obstante, la liquidación de la sociedad conyugal efectuada en primera instancia⁵. En contraste con su exesposo, quien es empleado y percibe un ingreso mensual como contraprestación de su trabajo y tiene la propiedad de tres bienes inmuebles: 1. Predio número ***** de la calle ***** letra “*” del Fraccionamiento *****; 2. Predio número ***** de la calle ***** del Fraccionamiento *****; 3. Predio marcado con el número ***** de la calle ***** del Fraccionamiento ***** , Mérida, Yucatán. Situaciones que hacen evidente el desequilibrio económico entre ellos, en virtud de que la demandada absorbió los deberes domésticos y no se hizo de una independencia económica. - - - -

⁵ Oficio número INSEJUPY/DRPPYC/05341/2022, suscrito por la Directora del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Por otra parte, se tiene que tal y como lo consideró la juzgadora de primera instancia, la salud de la señora ***** es regular al presumir que tiene una probable inestabilidad de la columna lumbosacra, pues así lo dedujo de la copia simple de una receta médica expedida por el Doctor *****, de fecha tres de septiembre de dos mil siete, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe lo anterior. -----

En suma, ***** tiene derecho a una alimentación balanceada que le provea de todos los nutrientes indispensables que le permitan seguirse desarrollando adecuadamente en su vida cotidiana. Al mismo tiempo, requiere de ropa y calzado acorde al momento vital en el que se encuentra. Igualmente, tiene derecho a una vivienda decorosa que cuente con los servicios y enceres mínimos para poder llevar una vida digna y debe estar garantizado el acceso efectivo a la salud, mediante atención médica y/o hospitalaria, así como contar con los recursos que le brinden la posibilidad de tener espacios de recreación. -----

Ahora, en lo tocante a la **capacidad** del deudor alimentario, en autos quedó demostrado que se trata de una persona de ***** años, que goza de una pensión otorgada por ***** , que durante el tiempo que duró su matrimonio se desempeñó laboralmente hasta lograr pensionarse por treinta y cinco años de servicio,⁶ y debido a sus ingresos económicos generados pudo hacerse de un patrimonio propio. -----

Asimismo, consta que desde el cuatro de septiembre de dos mil trece se dictó sentencia en las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias promovidas por la demandada en contra del actor, en la cual se condenó al señor ***** a pagar en concepto de

⁶ Oficio suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

pensión alimenticia provisional a favor de la señora ***** **, la cantidad que resulte del treinta por ciento del total de sus percepciones que devengaba como ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** o en cualquier otro centro de trabajo donde se desempeñe. Además, de autos no se desprende que ***** ***** ***** ***** tenga otras cargas alimentarias, es decir, que otras personas dependan económicamente de él, pues como ya se refirió sus tres hijos son mayores de edad. - - - - -

Por lo tanto, surte la hipótesis prevista en el citado artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, teniendo la señora ***** ***** ***** ***** la necesidad de recibir alimentos por parte del señor ***** ***** ***** ***** **, toda vez que esta necesidad deriva de la dedicación a las labores del hogar y cuidado exclusivo de los hijos que tuvieron ambos, y el citado ***** ***** cuenta con los medios para satisfacer estas necesidades, pues no desvirtuó su capacidad para tal efecto. - - -

Entones, tomando en cuenta sus circunstancias particulares se estima justo que la demandada goce de la pensión compensatoria fijada por la jueza, a razón del treinta por ciento del total de sus sueldos o emolumentos, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devengue el señor Pacheco Estrella, puesto que sus posibilidades permiten que pueda seguir proporcionando dicha cantidad, sin que ello le afecte su subsistencia, logrando cubrir sus demás obligaciones, gastos personales y contribuir en su hogar, ni atenta contra su derecho al mínimo vital. - - - - -

Establecido lo anterior, se procede dar respuesta de manera puntual a las alegaciones del apelante que combaten el monto de la pensión alimenticia, y la necesidad de la señora de percibir la pensión compensatoria, las cuales resultan ser **infundadas**. - - -

Por una parte, el recurrente refiere en sus argumentos que la demandada no tiene la necesidad de requerir alimentos pues cobra rentas mensuales de seis locales comerciales que se encuentran ubicados en el ***** ***** ***** ***** * * * * *



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Por lo tanto, los frutos devengados durante la vigencia de la sociedad que provienen de los bienes en común, de igual manera forma parte del fondo social; luego entonces, los frutos civiles que ella percibía por la renta de los locales, no puede ser considerada como una pensión, ya que, estos frutos solo son el resultado de los efectos de la sociedad legal, ya que son los cónyuges quienes deciden celebrar su matrimonio bajo este régimen, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquier de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos de los primeros, integran el caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración, y esfuerzos que los vinculan, les da derecho igual sobre todos los bienes. - - - - -

Además, que de acuerdo a dicha liquidación relativa al cincuenta por ciento para cada uno de los cónyuges, de igual manera se le adjudicó al señor ***** , un bien inmueble, que de conformidad con el avalúo presentado, está destinado para locales comerciales y por el cual es posible percibir una renta. En ese sentido, el actor está en la posibilidad de gozar de los frutos que generen el bien que se le adjudicó, como resultado de la liquidación de la sociedad legal. - - - - -

Por lo tanto, los frutos civiles que la señora ***** percibe como renta del bien inmueble adjudicado, es fruto de su aportación al matrimonio, de haber contribuido con su esfuerzo en las labores en el hogar y al cuidado de sus hijos, es la retribución de su trabajo diario en casa, para que su ex cónyuge pueda concluir sus estudios y hacerse de una carrera profesional remunerada, que le permitiera formar de un patrimonio familiar, y que hoy son los bienes que conforman el fondo social. - - - - -

Luego entonces, se reitera, los frutos nada tienen que ver con el estado de necesidad en el que se encuentra la demandada, pues, esto es parte de un derecho adquirido al casarse bajo este régimen, derecho de la misma forma le corresponde al señor ***** , ya que de la misma forma a él se le adjudicó ***** ,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en mayor medida que su pareja a las actividades no remuneradas del hogar. -----

En consecuencia, en el caso particular se debe cumplir con ambos deberes, pues se evidenció que la señora ***** **, no cuenta con los elementos suficientes para poder cubrir sus necesidades, y que al dedicarse preponderante mente al hogar y a sus hijos, sacrificó su vida profesional, que le permitiera hacerse de una patrimonio propio, toda vez que no es propietaria de ningún bien mueble e inmueble, ya que ni siquiera cuenta con casa propia pues vive en el domicilio de su amiga, a diferencia del señor ***** ***** ***** **, quien sí ha podido adquirir bienes inmuebles, aunque posteriormente, se hayan dividido a consecuencia del régimen patrimonial que así decidieron los dos por voluntad propia, al igual que se encontraron a su nombre cuatro vehículos automotores⁷, por lo que se presume que es el propietario y fueron adquiridos por él, sin que se haya demostrado lo contrario. -----

Por otra parte, se repite, es evidente que la señora ***** **** no ha podido hacerse de riquezas y contar con bienes, lo que sí hubiera tenido oportunidad, de haber trabajado debidamente; circunstancias que justifican la vulnerabilidad de ***** **** y su necesidad por no poder sostenerse por ella misma en lo relativo a su alimentación, vestido, habitación y sano esparcimiento, puesto que la **necesidad** para la entrega de una pensión compensatoria **no es un principio absoluto que posicione al acreedor en alguno de los extremos de carencia total o de absoluta autosuficiencia**, sino que debe concordar con las circunstancias reales de los involucrados; circunstancias que sí consideró la juzgadora de primera instancia de manera exhaustiva, por lo que resultan ser infundados los agravios **primero y segundo del recurrente**. -----

⁷ Oficio número SSP/DJ/21012/2022 suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, tal y como se refirió al inicio de este apartado, la Primera Sala ha reiterado que no es correcto reducir las labores domésticas a un único supuesto, es decir que sea de manera **exclusiva**, porque ello invisibiliza las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado en nuestro país, pues existe la doble jornada que se puede desempeñar, al tener un trabajo remunerado, pero que además de este, la mujer, en este caso, realice las labores domésticas y este dedicada al cuidado de sus hijos, situación que cada vez es más visible en nuestro país, por lo tanto, es de igual manera **infundado el agravio tercero.** - - - - -

Por último, el argumento marcado como **cuarto** resulta ser **infundado**, pues la juzgadora de primera instancia, si tomó en consideración las posibles rentas que generarían los locales comerciales que se le adjudicó a cada uno de ellos, pues partió del avalúo presentado por la parte actora, sin embargo, como ya se refirió en los párrafos que anteceden, estos frutos son parte del fondo social que responden a la liquidación de la sociedad legal, por lo tanto, es un derecho que le corresponden a ambos cónyuges, por así convenirlo al momento de celebrar su matrimonio; y que no guarda relación con la pensión compensatoria a la que de igual forma tiene derecho por haberse probado en juicio que no cuenta con los elementos suficientes para poder cubrir sus necesidades, y que al dedicarse preponderantemente al hogar y a sus hijos, sacrificó su vida profesional, que le permitiera hacerse de una patrimonio propio. -

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada VII.2o.C.22 C (11a.), materia civil de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, con número Registro digital: 2027054, pendiente de su integración, bajo el rubro y texto: **“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYPUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS. - - - - -

Hechos: Un matrimonio litigó diversas prestaciones familiares, entre ellas: el divorcio sin expresión de causa, alimentos en favor de su hija menor de edad, así como su guarda y custodia, y una compensación económica. En el recurso de apelación la Sala determinó que la mujer no tenía derecho al pago de una pensión compensatoria, derivado del hecho de que se había desempeñado profesionalmente durante su matrimonio, contaba con experiencia laboral, derechos de seguridad social y bienes propios; además de que había manifestado durante el proceso en primera instancia que contó con personal que le auxilió en la realización de las labores domésticas. - - - - -

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que él o la cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los y las integrantes del grupo familiar, tiene derecho al pago de una pensión compensatoria resarcitoria, con independencia de que cuente con experiencia y capacidad laboral, bienes e ingresos propios que le permitan subsistir y/o que tuvo personal de auxilio para la realización de aquellas tareas.

*Justificación: Lo anterior, porque la separación familiar no elimina las relaciones jurídicas de sus integrantes, sino que sólo las transforma. Así, los presupuestos jurídicos que rigen para decretar el pago de alimentos en el marco de una relación familiar, son sustancialmente modificados cuando ocurre la separación y ésta es la causa por la que se solicita el pago de alimentos compensatorios, porque en ese supuesto ya no sólo se involucra el pago de lo necesario para la subsistencia de la persona, sino el derecho a beneficiarse por igual de la riqueza acumulada durante y una vez concluida la relación familiar, conforme al artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, ante las asimetrías de poder que redundan en esquemas de inequidad de derechos permitidas por el derecho privado, es indispensable que el Estado intervenga al momento de llevarse a cabo la separación familiar, a efecto de que pueda distribuirse dicha riqueza conforme a los estándares de los derechos humanos y se garantice que la transformación de los derechos no sea fruto de actos de violencia o prácticas discriminatorias. De esta forma, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado que la pensión compensatoria cuenta con dos vertientes: una asistencial y otra resarcitoria; esto significa que si bien la compensación económica se genera a partir de una única hipótesis de procedencia que consiste en la actualización del desequilibrio económico, se reconoce que éste puede ser generado por más de una razón y proyectarse con afectación negativa en diversos derechos, lo que permea en la forma y el momento en que se corrige dicho desequilibrio. **De este modo, en su vertiente resarcitoria, este órgano jurisdiccional ha precisado que la pensión busca compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio o de la relación familiar, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En esa vertiente, el desequilibrio económico ocurre cuando la disolución familiar pone en evidencia el daño sufrido en el potencial de crecimiento económico y de formación laboral; por lo que***

la pensión compensatoria debe modularse a efecto de que a la persona acreedora se le suministre una forma de resarcimiento por el perjuicio sufrido.

Así, la procedencia de la compensación resarcitoria no precisa de la existencia de una imposibilidad de allegarse sus propios satisfactores, sino de un costo de oportunidad y/o pérdidas económicas sufridos por la dedicación en mayor medida a las labores del hogar y al cuidado de los miembros del grupo familiar. **En consecuencia, la existencia de derechos laborales y de recursos patrimoniales para hacer frente a su subsistencia no justifican, por sí mismos, la negativa a recibir el pago de una compensación económica, precisamente porque en esta vertiente se busca resarcir el monto económico eventualmente no ingresado, así como el tiempo y energía empleados para dedicarse en mayor medida que su pareja a las actividades no remuneradas del hogar y no a actividades remuneradas.** Asimismo, el que las actividades de mantenimiento (quehaceres) del hogar pudieren haberse realizado por conducto de terceras personas o empleados domésticos, tampoco excluye por sí solo la procedencia de la pensión compensatoria, sino que únicamente puede modular su cuantía, pues aun cuando existiere algún escenario en donde la sustitución o delegación de las labores domésticas fue total y plena, la contratación, dirección, vigilancia y supervisión son formas de dedicación a las actividades del hogar y cuidado de los hijos que generan costos de oportunidad y pérdidas económicas susceptibles de resarcir. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia conduce a que el órgano jurisdiccional debe partir de la presunción de que las actividades del hogar y de cuidado no se realizaron solas y que, al menos, una persona dentro de la relación familiar se dedicó preponderantemente a éstas, las cuales no son excluyentes con la posibilidad de que también haya contado con actividades remuneradas fuera del hogar con las cuales haya tenido que intercalar y compaginar.”-----

Así como en la Tesis Aislada VII.2o.C.234 C (10a.), Materia Civil, Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2085, Registro digital: 2022372, de nombre: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.”** -----

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Habiendo resultado ser infundados los agravios expuestos por el apelante ***** , procede confirmar la sentencia de primera instancia de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segunda de Oralidad Familiar, Turno



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Matutino, del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 307/2015 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por el ciudadano ***** , en contra de ***** , -----

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:** -----

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por el ciudadano ***** . En consecuencia, -----

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segunda de Oralidad Familiar, Turno Matutino, del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 307/2015 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por el ciudadano ***** , en contra de ***** . -----

TERCERO.- Notifíquese; y devuélvase a la Juez de origen el expediente original remitido para su revisión, así como copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. -----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran; Primera, la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong; Segunda, la Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo; y Tercero, el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés. -----

Firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, quien da fe de lo actuado. Certifica. -----

MAGISTRADA PRIMERA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LIC. PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG

MAGISTRADA SEGUNDA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
MD. SARY EUGENIA ÁVILA NOVELO

MAGISTRADO TERCERO Y PRESIDENTE
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LIC. ALBERTO SALUM VENTRE

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
MD. GISELA DORINDA DZUL CÁMARA

Esta hoja corresponde a la última parte de la resolución de segunda instancia de fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés, dictada en el toca número **89/2023**, relativo al recurso de apelación interpuesto por *****
***** ***** *****

, en contra de la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segunda de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el expediente número **307/2015**, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por el citado *****

, en contra de *****
***** ***** ***** *****
.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.